Licencia al señor Roberto Palli Bernado para establecer una estación radiodifusora en La Romana.—G. O. No. 4739, del 28 de Noviembre de 1934.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana
BENEFACTOR DE LA PATRIA

NUMERO 1022.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el inciso tercero del artículo cuarentinueve de la Constitución del Estado;

VISTA la instancia que, por mediación de la Secretaría de Estado de Trabajo y Comunicaciones, y con fecha del veinticuatro de Abril del presente año, ha elevado el señor Roberto Palli Bernado, por la cual solicita que se autorice el establecimiento y funcionamiento de una estación radiodifusora en la ciudad de La Romana;

CONSIDERANDO que el solicitante ha cumplido todos los requisitos establecidos por la ley y los reglamentos que rigen la materia, y especialmente por los artículos cinco y cuarenticuatro de la ley número 511, y primero del reglamento número 833;

VISTO el artículo primero de la citada ley,

D E C R E T O :

Art. UNICO.— Otorgar licencia al señor Roberto Palli Bernado para que pueda establecer y hacer funcionar una estación radiodifusora de su propiedad en la ciudad de La Romana.

DADO en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los veintisiete días del mes de Julio del año mil novecientos treinta y cuatro.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Lic. Porfirio Herrera,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
Víctor Garrido,
Secretario de Estado de Trabajo y Comunicaciones.

Reglamento para la fabricación de cigarros o puros, cigarrillos, andullos y huevas.— G. O. No. 4704, del 1 de Agosto de 1934.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA

NUMERO 1023.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el inciso tercero del artículo 49 de la Constitución del Estado;

VISTA a la ley No. 721, de fecha 18 de Julio de mil novecíento treinta y cuatro;

VISTO el artículo 6 del Decreto No. 1020, de fecha 30 de Julio de mil novecientos treinticuatro;

CONSIDERANDO que es procedente ampliar las disposiciones del Decreto No. 1020, de fecha 30 de Julio de mil novecientos treinta y cuatro, dictando las provisiones relativas a la fabricación de cigarros o puros, cigarrillos, andullos y huevas, expido el siguiente

REGLAMENTO PARA LA FABRICACION DE CIGARROS O PUROS, CIGARRILLOS, ANDULLOS Y HUEVAS.

Art. 1º— Se establece como precio de venta de los cigarrillos el mismo que actualmente tienen, correspondientes a los siguientes tipos de venta en fábrica, al por mayor: tres pesos noventa centavos por mil cigarrillos de tabaco dominicano, y siete pesos setenta y cinco centavos por mil cigarrillos, de tabaco importado; o sea, al detalle, nueve centavos y cinco centavos, respectivamente, por cajetilla de veinte y de doce cigarrillos de tabaco dominicano; y diez y ocho, y diez centavos, respectivamente, por cajetilla de veinte y de doce cigarrillos, de tabaco importado.

Art. 2.— Para los cigarros o puros se autoriza un aumento sobre el precio actual de los mismos, de cinco pesos por millar, De este valor el fabricante deberá pagar un aumento de dos pesos al obrero, por cada millar, para que éste reciba seis pesos por cada uno.

Art. 3.— Por el permiso para fabricación de cigarros o puros, se pagará dos pesos por cada millar; y por permiso de fabricación de cigarrillos se pagará cuarenta centavos por cada millar Estos valores se pagarán en estampillas aplicadas a los envases que contengan las cajetillas de cigarrillos, o los cigarros.

Art. 4.— Para la fabricación de andullos o huevas, deberá igualmente obtenerse permiso del Negociado del Monopolio; y se pagará diez centavos mediante una estampilla aplicada a cada andullo o hueva.

Art. 5.— El Negociado del Monopolio del Tabaco está facultado para expedir los permisos correspondientes para la fabricación de cigarros, o puros, cigarrillos, andullos y huevas, sujetándose a las leyes y reglamentos dictados o que se dicten en lo sucesivo

Art. 6.— Los fondos recaudados por concepto de los derechos anteriormente expresados, se destinarán a los fines de la Ley No. 440.

Art. 7.— El Negociado del Monopolio deberá controlar por los medios a su alcance la fabricación de cigarros o puros, cigarrillos, andullos y huevas.

Art. 8.— El Negociado del Monopolio concederá permisos

especiales para los cigarrillos y cigarros destinados a la exportación.

Art. 9.— Las violaciones a las disposiciones que anteceden serán sancionadas de acuerdo con lo que disponga la ley.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en la Ciudad de Santo Domingo. Capital de la República Dominicana, a los treinta y un días del mes de Julio del año mil novecientos treinta y cuatro.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Lic. Porfirio Herrera,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:
Rafael Brache,
Secretario de Estado de Hacienda.

Carta de naturalización de José Angel Rodríguez Medina.— G. O. No. 4707, del 8 de Agosto de 1934.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana
BENEFACTOR DE LA PATRIA

NUMERO 1024.

VISTA la instancia que por mediación de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina, ha elevado el señor José Angel Rodríguez Medina, comerciante, natural de Ponce, Puerto Rico, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, por la cual solicita que se le conceda el beneficio de la naturalización;

VISTOS los documentos que acompañan a dicha instancia;

VISTO el artículo primero, inciso (b) y párrafo del inciso (c), de la ley sobre naturalización vigente;

CONSIDERANDO que el impetrante justifica que ha residido en el país durante más de diez años, se ha casado con una dominicana y observado buena conducta;

CONSIDERANDO que han sido cumplidas todas las formalidades exigidas por la ley,

RESUELVO:

Artículo 1.— Se concede carta de naturalización al señor José Angel Rodríguez Medina, cuyas generales constan más arriba, y cuyo retrato va adherido al original y las copias de la presente resolución.

Artículo 2.— Esta resolución será registrada en la Secre-